

UNIVERSIDAD
SIGLO
La educación evoluciona



Seminario Final de Abogacía

**La importancia de Fallar aplicando la Perspectiva de Género en todas las ramas
del Derecho**

Nombre: Lucrecia L. Cohen

D.N.I: 33.389.504

Legajo: VABG58991

Profesor: Ramón Agustín Ferrer Guillamondegui

Módulo 4: Documento final

Fecha de entrega: 26-06-2022

-Año 2022-

Tema: Modelo de caso – Perspectiva de Género.

Autos caratulados: “C., R. L. C/ C., M. S. – ordinario – cobro de pesos – Expte. N° 5792045”.

Tribunal: Excma. Cámara Octava de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba.

Fecha: 07-02-2019

Sumario: I. Introducción. II. Aspectos procesales. II. I. Reconstrucción de la premisa fáctica. II. II. Historia procesal. II. III. Descripción de la decisión del Tribunal. III. Análisis de la *ratio decidendi* en la sentencia. IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. IV. I. El contrato de comodato. IV. II. Juzgar con perspectiva de género. V. Postura de la autora. VI. Conclusión. VII. Referencias.

I. Introducción

La perspectiva de género es el método de análisis que nos permite identificar cuándo nos encontramos frente a barreras y obstáculos hacia la mujer, para plantear mecanismos correctivos y acciones reivindicadoras. El supuesto subyacente en la desigualdad de género es la conveniencia socio cultural de otorgar a la mujer un papel de subordinada a los varones; pero también como un mecanismo de control que se promueve a partir de formas simbólicas, materiales y sociales. (Estrada Rodríguez et al, 2016).

En ese marco, se invita al lector a reflexionar acerca de la perspectiva de género desde el análisis del fallo “C., R. L. C/ C., M. S. - ordinario - cobro de pesos - Expte. N° 5792045” resuelto por la Excma. Cámara Octava de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba en fecha 07-02-2019. El estudio del presente fallo tiene como propósito hacer hincapié en la importancia que tiene aplicar la perspectiva de género a la hora de resolver los conflictos. En este caso en particular -un juicio ordinario por cobro de pesos- juzgar con perspectiva reafirma, a la luz de los hechos que serán analizados, que los operadores judiciales tienen la enorme responsabilidad de reflexionar, analizar y desmembrar los casos traídos para su solución, descartando o ponderando situaciones de violencia de género que podría estar ocultas.

Lo cierto es que mundialmente se ha pasado por un proceso de deconstrucción social que ha ido echando luz a estas diferencias e identificándolas en todos los ámbitos de la vida cotidiana. Nuestro ordenamiento jurídico ha evolucionado paulatinamente en materia de Perspectiva de Género; tal es así que en el presente se analiza un fallo del fuero Civil y Comercial, un caso cobro de pesos que, a priori, se diría que nada tiene que ver con la perspectiva de género. Sin embargo, es justamente lo que viene a exponer este fallo: viene a reafirmar que los operadores judiciales -quienes tiene como deber pregonar por la igualdad- deben fallar aplicando la perspectiva de género en cualquier rama del derecho. Esta sentencia pone en evidencia que la perspectiva de género no necesariamente tiene que aplicarse a un caso penal por violencia de género, sino que puede yuxtaponerse a otros fueros.

En el caso en estudio, a los jueces de la Cámara se les presenta un problema de relevancia jurídica, toda vez que resulta necesario arrojar luz acerca de la aplicabilidad de una determinada norma. Específicamente deberán discernir acerca de si corresponde aplicar el art. 652 del Código Civil de Vélez o si se debe estudiar el caso, con criterio amplio, ponderando la Ley Nacional 26.845, 100 reglas de Brasilia sobre el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad y la Convención Belém do Pará, que pugnan por reivindicar los derechos de la mujer.

El problema de relevancia, dice Martínez Zorrilla (2010), ocurre cuando hay incertidumbre en relación a la norma relevante, de ahí el nombre de la problemática. En estos casos, el juzgador debe observar y luego discernir cuál es la norma que corresponde aplicar; en este caso, el código velezano o la normativa referida a la protección de las mujeres.

Como autora, invito al lector a transitar esta nota a fallo desde un punto de vista analítico y amplitud lógica.

II. Aspectos procesales

II. I. Reconstrucción de la premisa fáctica

C,R.L. interpone demanda contra C,M.S. con la finalidad de reclamar en, carácter de acreedor, el cobro de pesos por incumplimiento contractual, en razón de haberse celebrado un contrato de comodato que, vencido, el inmueble no le fue

restituido. Por su parte, la accionada alega que, al momento de la celebración del contrato, mantenía una relación de pareja con el actor y que él mismo era parte del emprendimiento que se llevaba a cabo en el inmueble objeto del comodato. Asevera que de ningún modo incurrió en mora y mucho menos que se incurrió en un incumplimiento a la cláusula penal, toda vez que su ex pareja nunca le solicitó la restitución del bien y el demandante hasta tenía llaves de acceso al mismo.

II. II. Historia procesal

El juez de 1 ° primera instancia y 20° Nominación de la Ciudad de Córdoba, hace lugar a la demanda entablada por el actor, conforme lo establece el Código de Vélez. Basándose en los hechos relatados por el actor y ajustando su sentencia al exclusivo cumplimiento contractual, inobservando por completo la existencia de una relación de pareja donde existía una participación activa del actor en el emprendimiento de venta de tortas desarrollado en el inmueble objeto del comodato.

Ante esta resolución del Juez de Primera Instancia, interponen tanto actor como demandada recurso de apelación ante la Excma. Cámara Octava de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba. Por su parte el actor manifiesta estar de acuerdo con la sentencia, pero no comparte los plazos detallados en el apartado 7) de los Considerandos. Por otro lado, el apoderado de la parte demandada expone que el actor, en aquel momento su pareja afectiva no toleró que ella, aún luego de vencido el plazo de comodato, continúe usufructuando el inmueble, haciéndolo a éste suyo toda vez que salía e ingresaba a su voluntad, dirigiendo a los dependientes y otras cuestiones.

Aduce, además, que el *a quo* no tuvo en cuenta lo manifestado y no valoró la relación de índole amorosa que los unía al momento de celebrado el acto, sin poder imaginarse que aquella persona podría demandarla cuando en los 678 días de supuesta mora no expresó disconformidad que demostrara su interés en que la accionada desaloje el inmueble.

II. III. Descripción de la decisión del Tribunal

En lo que hace al fondo de la cuestión el *ad quem* decide hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, revocando la sentencia apelada en todo cuanto dispone y rechaza la demanda en todos sus términos.

III. Análisis de la *ratio decidendi* en la sentencia

La Cámara hace lugar al recurso interpuesto por la demandada y expone que, si bien el art 509 del Código Civil Velezano establece que en las obligaciones a plazo la mora se produce por su solo vencimiento, al momento de vencer el plazo de entrega del inmueble, el 30/03/2009, los firmantes continuaban manteniendo una relación de pareja. Sumado a ello, el demandante no pudo acreditar haber requerido formalmente la devolución del bien, por lo que resulta lógico y conforme a derecho sostener que estaba de acuerdo con que su pareja de ese momento lo siguiera usando. De esta manera, afirma el Tribunal, se corrobora el hecho que había una conformidad tácita a que siguiera la demandada detentando la tenencia del inmueble del actor. Por ello el actor, después de vencido el contrato de comodato, debió haciendo uso de sus derechos e interpelar fehacientemente a la demandada como paso previo a la constitución en mora.

En el Considerando noveno la Cámara se posiciona en el enfoque de la perspectiva de género cuando infiere que el presente caso no podía ser analizado considerando exclusivamente el texto del contrato, sino que había que prestar especial atención a la conducta de las partes una vez finalizado el plazo contractual, teniendo en cuenta la relación de pareja que los unía al suscribir y aún vencido el mismo. A razón de lo cual indica la Cámara hay que tener presente el paradigma que imponen las normativas que buscan prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, “Convención Interamericana Belém do Pará” y “100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las personas en condición de Vulnerabilidad” y, en nuestro país, la Ley Nac. N° 26.845.

Contextualizando el caso de esta manera se analiza la pretensión del actor de interponer una acción de cobro de pesos contra quien fuera su pareja y con la cual participaba de la actividad comercial desarrollada en el inmueble objeto del contrato. Utilizando una cláusula contractual después de la ruptura del vínculo amoroso, deja en evidencia a la luz de la prueba presentada, el ejercicio de una forma solapada de violencia de género moral y económica, aplicando el actor un accionar de castigo por no haber proseguido con la relación. Lo cual a la luz de los tratados de derechos humanos citados resulta inadmisibles.

La Cámara hace lugar al recurso interpuesto por la demandada y resuelve el problema de relevancia jurídica aplicando la perspectiva de género.

IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

IV. I. El contrato de comodato

Siguiendo a Diego Ortiz (2022), se puede afirmar que el contrato de comodato es todo préstamo gratuito de un bien que tiene como principal característica la buena fe de la persona que realiza el acto. El Código Civil y Comercial de la Nación contempla este tipo de contrato en el art. 1533 refiriendo que habrá comodato cuando una parte se obligue a entregar a otra una cosa no fungible, mueble o inmueble, para que se sirva gratuitamente de ella y luego sea restituida.

Asimismo, el art. 1536 del nuevo Código establece las obligaciones del comodatario, quien deberá restituir la misma cosa con sus frutos y accesorios en el tiempo y lugar convenidos. Y en el caso que la duración del contrato no está pactada ni surja de su finalidad, el comodante podrá reclamar la restitución en cualquier momento.

Como ya se dijo anteriormente, en el fallo analizado la causa se tramitó durante la vigencia del Código Civil Velezano. En aquel cuerpo normativo también estaba regulado el comodato en el art. 2255. Y en cuanto a la mora, encontraba regulación en el mismo cuerpo, en el art. 509 el cual rezaba:

En las obligaciones a plazo, la mora se produce por su solo vencimiento. Si el plazo no estuviere expresamente convenido, pero resultare tácitamente de la naturaleza y circunstancias de la obligación, el acreedor deberá interpelar al deudor para constituirlo en mora. Si no hubiere plazo, el juez a pedido de parte, lo fijará en procedimiento sumario, a menos que el acreedor opte por acumular las acciones de fijación de plazo y de cumplimiento, en cuyo caso el deudor quedará constituido en mora en la fecha indicada por la sentencia para el cumplimiento de la obligación. Para eximirse de las responsabilidades derivadas de la mora, el deudor debe probar que no le es imputable (art. 509, CC)

Sin perjuicio de ello, y teniendo presente que en el caso de marras el contrato suscripto por ambas partes tenía como fecha de vencimiento el 30/03/2009, la

demandada continuó con la tenencia del inmueble del actor sin ningún tipo de reclamo por parte de este. Surge claramente de la prueba aportada en autos que el actor tenía las llaves del inmueble y que frecuentaba el lugar por lo que a todas luces sobrevino una prórroga o anuencia tácita del contrato. Por esa razón el accionante -después de vencido el contrato de comodato- debió interpedarla a su cumplimiento como paso previo a la constitución de mora. Asimismo, pudo probarse que, vencido el contrato, los firmantes seguían manteniendo una relación de pareja.

Esto último también fue ponderado por el Tribunal a la hora de resolver el caso y el problema jurídico. En ese sentido, afirmó la Cámara que la pretensión del actor implicaba el ejercicio de una forma de violencia de género al intentar sacar provecho económico de lo que ella firmó cuando existía la confianza que implica una relación sentimental.

Distinto fue el caso “G. P. R. C/ M. C. R. s/ reivindicación” resuelto por el Juzgado de Paz de Mocoetá donde, quien reclamaba la devolución de un inmueble, pudo acreditar haber intimado al deudor mediante cartas documentos, sin obtener respuesta, denotando un claro abuso de confianza y mala fe del demandado. En esta causa, se promueve acción de reivindicación por la usufructuaria de un inmueble contra el varón al que le fue entregado durante la relación sentimental habida entre ambos, sin haber podido obtener su restitución luego de finalizada dicha relación, pese a los reiterados pedidos formulados al respecto. Si bien en esta causa sí se pudo constituir la mora, también fue fundamental la formación con perspectiva de género de los jueces que resolvieron el caso.

El Tribunal reafirmó la obligación que tiene el juzgador de resolver los casos con la mencionada perspectiva. Insistió en que se debe prestar especial atención a aquellas personas que sociológica, religiosa, económica y culturalmente se encuentran en situaciones de mayor vulnerabilidad y desigualdad respecto de los varones, lo cual implica aplicar el principio de igualdad del Art. 16 de la CN., que no sólo es la igualdad formal, sino la real, auténtica, que significa el no sometimiento. En el caso se concluye que la retención indebida del inmueble, es causal de violencia de género de tipo económica y patrimonial.

En ambos casos se puede observar la importancia de valorar los hechos y las pruebas de manera amplia. Ello, no sólo con el afán de que la sentencia sea justa para la

mujer en situación de vulnerabilidad, sino también con la intención de educar en estos temas a las partes intervinientes y a la sociedad en general (Pelliza Palmes, 2022).

IV. II. Juzgar con perspectiva de género

La perspectiva de género, se aproxima a la realidad desde las miradas de los géneros y sus relaciones de poder. Este tipo de análisis permite visibilizar la asignación diferenciada de roles y tareas en virtud del sexo, género o preferencia/orientación sexual y evidencia las relaciones de poder originadas en estas diferencias.

Esta perspectiva ayuda a los jueces y juezas a examinar los impactos diferenciados de las leyes y contribuye para distinguir en qué casos un trato diferenciado es arbitrario y en qué casos necesario. En definitiva, la perspectiva de género constituye una herramienta de análisis de los hechos y las normas que le permite a los operadores judiciales vislumbrar las relaciones de desigualdad entre los géneros y los efectos de las distintas normativas en la producción y reproducción de la discriminación (Jalil Manfroni, 2021).

Como ya se adelantó, es imprescindible que el juzgador pondere las cuestiones de género en todos los casos que se traen para su resolución. Y para ello, la valoración de la prueba con perspectiva es fundamental. Esta valoración implica proveer siempre la explicación de los hechos considerando las relaciones desiguales de género, las relaciones de poder y la situación de discriminación en las que se encuentra la víctima por su situación y condición de género (Scaglia, 2019).

En este punto resulta interesante mencionar algunos casos donde los Tribunales tuvieron en cuenta estas cuestiones a la hora de resolver el caso. Un ejemplo de ello es el fallo “Pinelli Paola Griselda c/Varela Antonio Nicolás y otra s/daños y perjuicios” resuelto por la Cámara de Apelaciones de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Santa Cruz en el año 2020. En esta causa la actora había denunciado acoso laboral por parte de su superior jerárquico y que ello le había ocasionado una enfermedad profesional. En un ejemplar fallo, la Cámara provincial le da la razón a la actora teniendo en cuenta que la figura en análisis resultaba de difícil prueba. Ello, pues se trata de hechos que acontecen con cierta “intimidad” por parte de quien o quienes lo provocan y aquí la importancia valorar los hechos probados con perspectiva amplia y a la luz de las leyes de género.

Otra interesante sentencia es la resuelta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “R, C. E s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa N° 63.006 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV” resuelta también el año 2020. En este caso, en primera instancia, se había condenado a una mujer a dos años de prisión por el delito de lesiones graves ocasionadas a su ex pareja. En la última instancia, el Máximo Tribunal dejó sin efecto el fallo entendiendo que la mujer, al ser víctima de violencia de género, había actuado en legítima defensa. La Corte reafirmó que, conforme el conocido precedente “Leiva”, en un contexto de violencia de género, al apreciar los presupuestos de la legítima defensa, los jueces deben seguir el principio de amplitud probatoria consagrado en los artículos 16 y 31 de la Ley 26.485.

Como se puede apreciar, la incorporación de la perspectiva de género al mundo jurídico implica un esfuerzo intelectual que comprende, no sólo la interpretación y aplicación de leyes, sino también la consciencia de la trascendencia de las decisiones judiciales y del rol transformador de la justicia (Scaglia, 2019).

V. Postura de la autora

Luego de haber realizado un estudio acabado de la sentencia y una investigación de los antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales de la temática abordada, me encuentro en condiciones de expresar que estoy de acuerdo con la decisión tomada por la Cámara interviniente.

La inmediata identificación por parte de los Camaristas del problema jurídico, en este caso la relevancia de la norma aplicable, deja en evidencia la mala fe de la parte actora. Los Camaristas, apoyándose en el código Velezano, en la normativa de género y en las pruebas rendidas -en donde se acredita que el actor por el período de 678 días no realizó ningún reclamo fehaciente para así constituir en mora a la demandada- resuelve el caso entendiendo que sobrevino una prórroga a tácita del contrato. Asimismo, la demandada pudo acreditar la participación activa del actor en el emprendimiento llevado a cabo en el inmueble objeto del comodato y que el actor inicia dicha acción inmediatamente de terminado el vínculo amoroso que mantenía con la demandada.

Es por ello que este caso se compatibiliza y se aplica la perspectiva de género, al quedar en evidencia el accionar del actor que, de una manera solapada y enmascarando

su acción en una mera relación acreedor-deudor, intenta ejercer sobre la demandada una suerte de castigo por haber terminado la relación. Ello es un claro ejemplo de violencia moral y económica, tal como afirma el Tribunal.

La Cámara, en un ejemplar fallo, echa luz y pone fin al desmedro sufrido por la demandada de parte del actor. Nuestro país se encuentra en un notable crecimiento y proceso de deconstrucción social, en donde la labor de los juristas resulta imprescindible en búsqueda de la verdad jurídica objetiva, aplicando así por ejemplo el paradigma normativo que infiere la Convención Belém do Pará, Ley nacional 26.845. Estas normas pretenden reivindicar los derechos de la mujer previniendo, erradicando y sancionando la violencia y desigualdad de toda índole.

Gracias al trabajo de los Camaristas se devela la subjetividad absoluta del actor, atravesado por sentimientos personales que nada tenían que ver con su reclamo, y que solo buscaba castigar a la parte demanda por cuestiones personales y no por incumplimiento contractual.

VI. Conclusión

Retomando lo analizado a lo largo de la presente nota a fallo y haciendo referencia al problema jurídico identificado en este caso el de relevancia ya que existe un conflicto en relación a la norma aplicable se puede concluir en la importancia del trabajo realizado por los camaristas. Por cuanto es de vital importancia identificar con total claridad el problema jurídico del caso ya que a partir de ello es cuando se comienza el camino que debe concluir en la verdad jurídica objetiva.

El análisis realizado pone en evidencia como efectuando una correcta identificación del problema jurídico esto ayudó a que se pueda echar luz en cuanto a una explícita maniobra arbitraria por parte del actor demostrando así el ejercicio de la violencia económica y moral hacia la demandada.

Este caso sienta precedente con un mensaje claro para todos los operadores judiciales que son parte activa del proceso: tal mensaje está vinculado con la obligación que tienen los Tribunales de valorar con perspectiva los hechos y las pruebas que se aporten en los procesos judiciales, aplicando una mirada amplia desde la perspectiva de género.

VII. Referencias

Doctrina

- Estrada Rodríguez, J. et al, (2016). *Perspectiva de género en México: Análisis de los obstáculos y limitaciones*. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/pdf/310/31048483002.pdf>
- Jalil Manfroni, M. (2019). *Un ejemplo a seguir... Cuando se trata de juzgar con perspectiva de género*. MicroJuris. Cita online: MJ-DOC-15902-AR||MJD15902.
- Martínez Zorrilla, D. (2010). *Metodología jurídica y argumentación*. Barcelona: Marcial Pons.
- Ortiz, D. (2022). *La acción reivindicatoria con perspectiva de género*. MicroJuris. Cita online: MJ-DOC-16494-AR||MJD16494.
- Pelliza Palmes, M. (2022). *Perspectiva de género en el marco de las relaciones de poder «posesión y tenencia»*. MicroJuris. Cita online: MJ-DOC-16409-AR||MJD16409.
- Scaglia, R. (2019). *La prueba con perspectiva de género*. MicroJuris. Cita online: MJ-DOC-14892-AR||MJD14892.

Jurisprudencia

- C.S.J.N. (1 de noviembre de 2011) “Leiva, María Cecilia s/ Homicidio simple – Recurso Extraordinario Federal”. Fallos: 334:1204.
- C.S.J.N. (29 de octubre de 2019) “R, C. E s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa N° 63.006 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV”.
- Cámara de Apelaciones de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Santa Cruz (28/08/2020) “Pinelli Paola Griselda c/Varela Antonio Nicolás y otra s/daños y perjuicios Expte. N° 20.756/11 (P-2132/16-TSJ)”.
- Excma. Cámara Octava de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba. (07/02/2019) “C., R. L. C/ C., M. S. - ordinario - cobro de pesos - Expte. N° 5792045”.
- Juzgado de Paz de Mocoretá (11/02/22) “G. P. R. c/ M. C. R. s/ reivindicación”.

Legislación

Constitución de la Nación Argentina. [Const.]. (1994). Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará” (1 de abril de 1996) [Ley 24.632]. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/35000-39999/36208/norma.htm>

Congreso Argentino. (8 de octubre de 2014). Código Civil y Comercial de la Nación [Ley N° 26.994]. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=235975>

Congreso Argentino (1 de abril de 2009) Ley de Protección Integral a las Mujeres [Ley N° 26.485]. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/150000-154999/152155/norma.htm>